



AUTO No. 1520 --

106

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

16 DIC 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0878 de 10 de agosto de 2020**, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio de Galeras identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Resolución No. 0066 de 11 de febrero de 2022**, se ordenó acumular el expediente No. 248 de 5 de noviembre de 2021 en el expediente No. 170 de 3 de mayo de 2019, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** *El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no presta el servicio de aseo de manera continua y eficiente en todo su territorio, violando los artículos 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.3.95 numeral 1º del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de diciembre 20 de 2013.*

**CARGO SEGUNDO:** *El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha implementado los programas de aprovechamiento de residuos sólidos, violando el artículo 9 de la Resolución No. 0754 de 2014 “Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos” expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**CARGO TERCERO:** *El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha implementado el programa de inclusión de recicladores al manejo de los residuos sólidos, violando el artículo 2.3.2.2.3.95 numeral 9º del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

**CARGO CUARTO:** *El MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha implementado el*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1520

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

16 DIC 2022

programa de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD), violando el artículo 7º de la Resolución No. 1257 de noviembre 23 de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante escrito con **radicado interno No. 2372 de 31 de marzo de 2022**, el señor José Ignacio Hernández Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 92.099.412 en calidad de Alcalde Municipal de Galeras, solicitó prórroga del plazo para presentar descargos respecto a la Resolución No. 0066 de 2022.

Que, mediante **oficio No. 02449 de 7 de abril de 2022**, se le informó al Alcalde Municipal de Galeras, que dentro del proceso sancionatorio ambiental existen otras etapas donde se pueden presentar argumentos y/o recursos de ley.

Que, mediante **Auto No. 1054 de 14 de septiembre de 2022**, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días.

Que, en el mismo Auto se incorporaron y se decretaron las siguientes pruebas:

**“SEGUNDO: DECRETAR** por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

Informe de visita No. 0131 de 12 de noviembre de 2020 (fls. 1 a 2).

Informe de visita No. 0184 de 6 de septiembre de 2021 (fls. 9 a 10).

Informe de visita No. 0315 de 11 de diciembre de 2018 (fls. 13 a 14).

Concepto técnico No. 0067 de 26 de marzo de 2021 (fls. 39 a 43).

**PRUEBA TÉCNICA:** Remítase el expediente a la **Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE** para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persiste la situación descrita en el concepto técnico No. 0067 de 26 de marzo de 2021, debiendo rendir informe técnico.”

Que, en atención al Auto que abre periodo probatorio, se realizó visita de inspección técnica, la cual generó el **informe de visita No. 0218 de 31 de octubre de 2022**.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”



CONTINUACIÓN AUTO No. 1520 --

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

16 DIC 2022

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

**a. Sobre la práctica de pruebas**

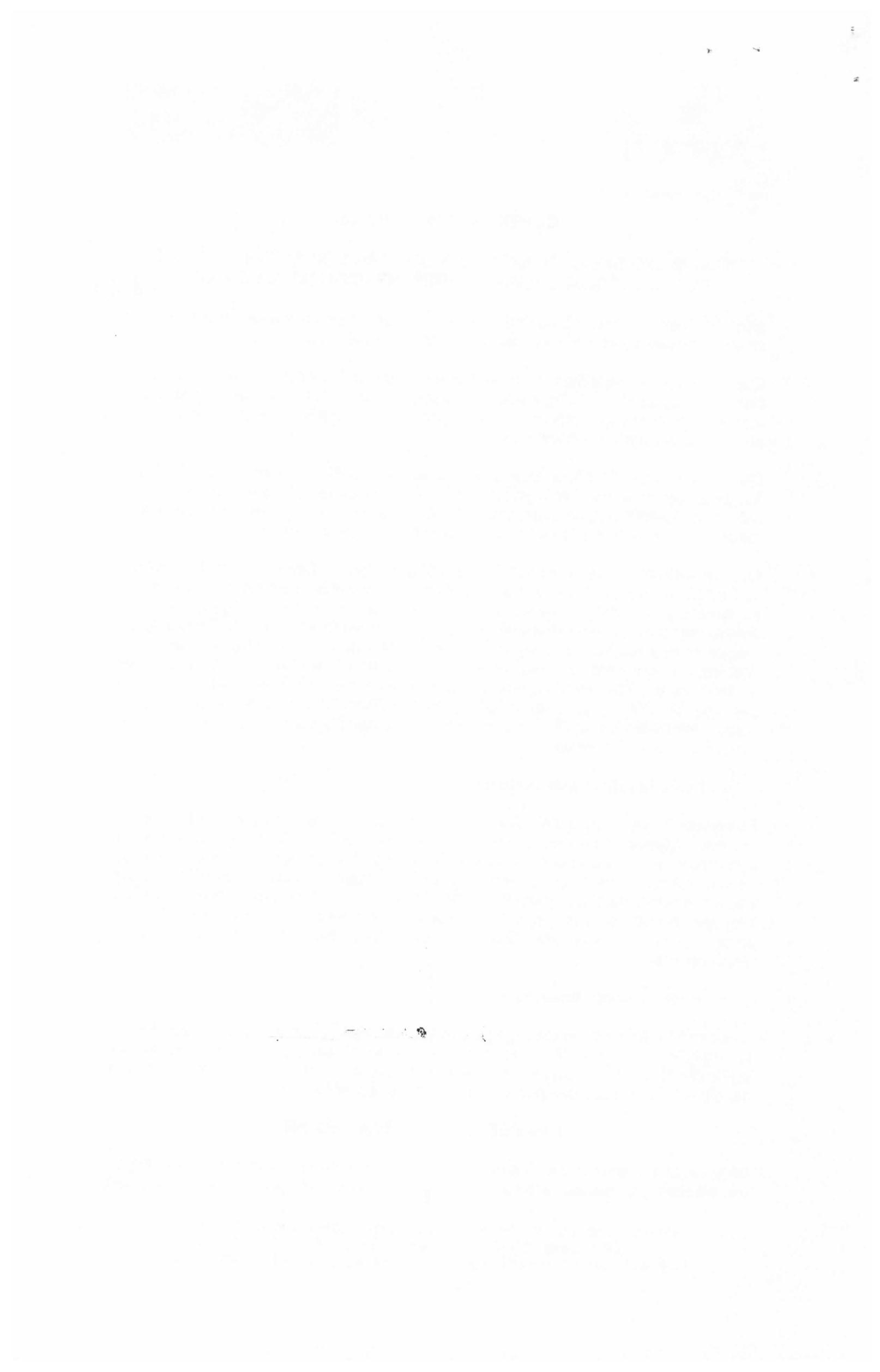
Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

**b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: “(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los





CONTINUACIÓN AUTO No. 1520

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

16 DIC 2022

informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotadas, se procederá a cerrar el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

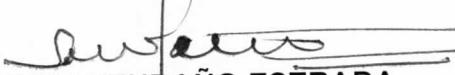
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al municipio de Galeras identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

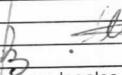
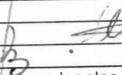
**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, el informe de visita No. 0218 de 31 de octubre de 2022 obrante de folios 74 a 76, al municipio de Galeras identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el presente Auto al **municipio de Galeras** identificado con el NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 11 No. 12 – 24 y al correo electrónico alcaldia@galeras-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Difección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

